

Ley No. 5-04 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 2004 y su Addendum, ascendente al monto de RD\$121,097,477,878.00.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 5-04

VISTO el Artículo 37, Acápito 12, de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 2004 Y SU ADDENDUM, AMBOS ASCENDENTES AL MONTO DE CIENTO VEINTIUN MIL NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$121,097,477,878.00).

PRIMERA PARTE
CONTENIDO DE LA LEY DE PRESUPUESTO

ARTICULO 1.- Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el Fondo General de la Nación (Fondo 100).

PARRAFO I.- Se exceptúan de esta disposición los ingresos generados por las Leyes Nos. 370 y 196, de fechas 22 de octubre de 1968 y 21 de septiembre de 1971, respectivamente, (FONDO 1644), para adquisición de mobiliario y equipo del Poder Judicial; los ingresos que genere la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de funcionarios y empleados públicos (FONDO 1796); los ingresos provenientes de la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, sobre la venta de sellos especiales del Colegio de Abogados (FONDO 1860); los ingresos provenientes de las tarifas del cobro de los servicios que preste el Instituto Postal Dominicano, según el Artículo 11 de la Ley No. 70, de fecha 29 de octubre de 1986 (FONDO 1909); los ingresos originados de la expedición de licencias privadas y oficiales

para la tenencia y porte de armas de fuego (FONDO 1914); los ingresos provenientes de reembolsos de sueldos pagados por el Gobierno a empleados de Aduanas en las Zonas Francas (FONDO 1920), Decreto No. 472, del 11 de septiembre de 1987; los ingresos que se perciban por el pago de tasas y derechos aeronáuticos (FONDO 1940), Decreto No. 157, del 27 de septiembre de 1990; los ingresos provenientes del cobro de RD\$100.00 por expedición y renovación de carnets para extranjeros en el país (FONDO 1941); los ingresos por venta de formularios de importación de mercancías y el sobordo de las naves (FONDO 1943); los ingresos provenientes de las ventas del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE) (FONDO 1948); los ingresos provenientes de las ventas de sellos Pro-Parques, (FONDO 1952), Decreto No. 233, del 3 de julio de 1996; los ingresos provenientes de fianzas y depósitos de terceros, cuya custodia esté a cargo del Estado; los ingresos provenientes del Diferencial de los Derivados del Petróleo (FONDO 1954), Ley No. 112, del 1ro. de noviembre del 2000; el 8% de los ingresos internos (excluyendo los fondos especializados con anterioridad al 15 de enero de 1997) para los Ayuntamientos del país (FONDO 1955), Ley No. 17, de fecha 15 de enero de 1997 y sus modificaciones; 0.5% de los ingresos correspondientes al Fondo General (100) para los Partidos Políticos (FONDO 1956), Ley No. 275, del 21 de diciembre de 1997; los ingresos provenientes del 30% de la prima de Pólizas de Seguros (FONDO 1958); los ingresos generados por el pago de peajes (FONDO 1961), Ley No. 278, del 1ro. de marzo del 1972; los ingresos provenientes del 50% de las recaudaciones de Bancas de Apuestas (FONDO 1963); los ingresos provenientes del 50% de las tasas y derechos aeronáuticos cobrados a pasajeros transportados por las líneas aéreas a vuelos regulares y no regulares y del 50% de los ingresos por ventas de tarjetas de turismo de pasajeros transportados en vuelos regulares y no regulares (FONDO 1970), Decreto No. 299, del 18 de febrero de 2001; los ingresos del 8% de los impuestos selectivos al tabaco y a los cigarrillos (FONDO 1972), Ley No. 168, de fecha 18 de octubre del 2001; los ingresos para el Fomento de la Industria Lechera (FONDO 1973), Ley No. 180, del 10 de noviembre del 2001; los ingresos destinados al fomento de energía alternativa (FONDO 1974) proveniente del 2% de los ingresos del Diferencial de los Derivados del Petróleo, (Ley No. 112-00).

PARRAFO II.- También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación, los ingresos provenientes de créditos y donaciones externos a favor del Estado.

PARRAFO III.- Los ingresos provenientes del Diferencial de los Derivados del Petróleo (Fondo 1954), no serán considerados Fondos Especializados en la Ley de Gastos Públicos, a los fines de aplicación de la Ley No. 17-97, del 15 de enero de 1997, y su modificación (Ley No. 166-03, del 6 de octubre del 2003), que destina, en favor de todos los Ayuntamientos del país, el 8% del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondientes a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos, el cual queda reducido a un 7%, transitoriamente, para el año 2004.

PARRAFO IV.- Se registrarán en el Fondo General de la Nación los porcentajes de las recaudaciones de los Fondos Especiales que se detallan a continuación:

No.		
-----	--	--

FONDO	DETALLE	%
1143	SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO	3.98
1144	DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES	39.82
1147	PROCURADURIA GENERAL DE LA REP. DOM.	38.11
1154	DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE	24.07
1158	DIRECCION GENERAL DE CATASTRO	5.39
1159	PROGRAMA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES	0.08
1163	DIRECCION GENERAL DE GANADERIA	7.83
1164	OFIC. METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES	1.94
1165	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	39.95
1166	SECRETARIA DE ESTADO DE LA MUJER	19.74
1167	SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	12.37
1169	SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	55.71
1171	DIRECCION GENERAL DE MINERIA	14.93
1176	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	0.67
1177	SALUD PUBLICA	29.78
1178	INST. CARTOGRAFICO MILITAR	23.82
1181	BIBLIOTECA REPUBLICA DOMINICANA	37.95
1185	TEATRO NACIONAL	4.66
1186	MUSEO DEL HOMBRE DOMINICANO	5.23
1188	SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO	5.70
1189	GRAN TEATRO DEL CIBAO	49.00
1222	PROCURADURIA FISCAL DE LA REP. DOM.	22.25
1940	AVIACION CIVIL	38.71
1958	30% LIQUIDACION DE CIA. DE SEGUROS	30.56
1963	50% DE RECAUDACION BANCAS DE APUESTAS	24.33
1970	PROMOCION DE REP. DOM. EN EL EXTERIOR	54.96
1974	4% DEL DIFERENCIAL P/ENERGIA ALTERNATIVA	55.00

PARRAFO V.- Los depósitos en custodia, como son los relativos a fianzas y demás Fondos de Terceros, no están incluidos en la presente ley, ya que no pertenecen a la recaudación de ingresos fiscales. Por tanto, la Tesorería Nacional, además de registrarlos por separado, hará directamente su entrega a quienes corresponda.

ARTICULO 2.- Las demás leyes relativas a FONDOS ESPECIALES existentes seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente, en virtud de la disposición del Artículo 1, el sistema de especialización de los ingresos que se derivan de su aplicación.

ARTICULO 3.- No se realizarán coordinaciones de fondos para aumentar sueldos o crear plazas, si implican incrementos del total de la nómina existente al 31 de diciembre del 2003, salvo mediante Ley o Decreto.

ARTICULO 4.- Las nóminas de sueldos que se pagan con cargo a Fondos Especiales Nacionales, se unificarán con las del Fondo General, según se establece en el Decreto No. 538-03, del 4 de junio del año 2003, Artículos Nos. 4 y 5.

PARRAFO I.- Para tal efecto, se incluyen las apropiaciones para el pago de dichas nóminas en el Fondo General y se incrementa el Presupuesto de Ingresos del mismo, en base a una disminución equivalente en el Presupuesto de Ingresos de los Fondos Especiales.

PARRAFO II.- Durante el período de ejecución presupuestaria, la Tesorería Nacional procederá a registrar en el Fondo General, como ingresos, los valores mensuales de las nóminas, tomándolos de las fuentes que nutren los Fondos Especiales involucrados en la unificación de las mismas, según una programación que para tal finalidad le suministrará la Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTICULO 5.- Se aprueba la estimación de ingresos de fuentes internas en la cantidad de RD\$107,926,916,806 (Ciento Siete Mil Novecientos Veinte y Seis Millones Novecientos Dieciséis Mil Ochocientos Seis Pesos), para el año 2004, de acuerdo a la siguiente clasificación, que se detalla en la Segunda Parte anexa:

Ingresos Corrientes	RD\$107,674,267,606
Ingresos de Capital	<u>RD\$ 252,649,200</u>
Total Ingresos	RD\$107,926,916,806

ARTICULO 6.- Se aprueban las apropiaciones de gastos para el año 2004, cuyo financiamiento corresponde a Recursos Internos en la cantidad de RD\$107,926,916,806 (Ciento Siete Mil Novecientos Veinte y Seis Millones Novecientos Dieciséis Mil Ochocientos Seis Pesos), las cuales se detallan en el siguiente cuadro resumen del Presupuesto de Gastos con Recursos Internos por Capítulo y Programa:

ARTICULO 7.- Se aprueba la siguiente utilización de recursos externos para el año 2004, por Capítulo, en la cantidad de RD\$13,000,561,086 (Trece Mil Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Ochenta y Seis Pesos) cuya información por préstamos y donaciones se presenta en la Segunda Parte anexa:

(EN RD\$)

INSTITUCIONES	FUENTES EXTERNAS		TOTAL
	CREDITO EXTERNO	DONACIONES EXTERNAS	
101 CONGRESO NACIONAL	160,484,513		160,484,513
201 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	877,258,455	310,688,149	1,187,946,604
205 SEC. DE ESTADO DE FINANZAS	612,371,579		612,371,579
206 SEC. DE ESTADO DE EDUCACIÓN	854,248,986	55,377,018	909,626,004
207 SEC. DE ESTADO DE SALUD PUBLICA	3,609,606,990	158,095,645	3,767,702,635
208 SEC. DE E. DE DEP., EDUC. FÍS. Y REC.	519,200,001		519,200,001
209 SEC. DE ESTADO DE TRABAJO	85,770,000	575,150	86,345,150
210 SEC. DE ESTADO DE AGRICULTURA	663,900,919	13,894,409	677,795,328
211SEC. DE E. DE OBRAS PUB. Y COM.	497,960,780		497,960,780
215 SEC. DE ESTADO DE LA MUJER		5,372,342	5,372,342
218 SEC. DE EST. DE MEDIO AMBIENTE Y REC. NAT.	429,806,171	60,469,825	490,275,996
301 PODER JUDICIAL	231,480,154		231,480,154
998 SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	3,854,000,000		3,854,000,000
T O T A L E S	12,396,088,548	604,472,538	13,000,561,086

ARTICULO 8.- La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el artículo anterior, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presenten en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos.

ARTICULO 9.- Como consecuencia de los niveles de ingreso y apropiaciones de gastos del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos para la gestión 2004, se estima un Superávit de RD\$11,754,984,001 (Once Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Un Pesos), que sumado a las fuentes financieras de RD\$12,396,088,548 (Doce Mil Trescientos Noventa y Seis Millones Ochenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos) constituyen financiamiento para cubrir las obligaciones del Estado de RD\$24,151,072,549 (Veinticuatro Mil Ciento Cincuenta y Un Millones Setenta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos). El detalle de los flujos que determinan este resultado se presenta en el siguiente detalle y en la Cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento, que se anexa:

I	Total Ingresos	RD\$108,531,389,344
II	Total gastos	RD\$ <u>96,776,405,343</u>
I-II	SUPERAVIT	RD\$ 11,754,984,001
III	Fuentes Financieras	RD\$ 12,396,088,548
IV	Aplicaciones Financieras	RD\$ <u>24,151,072,549</u>
III-IV	FINANCIAMIENTO NETO	RD\$ (11,754,984,001)

ARTICULO 10.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No. 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público Núm. 531, la distribución detallada de las apropiaciones que acompaña a la presente ley se realizará por disposición administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución detallada por Categoría Programática, Función, Objeto, Cuenta, Subcuenta, Fuente de Financiamiento, Ubicación Geográfica y otras clasificaciones que considere necesarias, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTICULO 11.- Los aportes y subvenciones a organismos públicos y privados a que se refiere la clasificación objetal del Manual de Clasificadores Presupuestarios del Sector Público, deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

ARTICULO 12.- Los recursos provenientes de préstamos y donaciones internacionales, con excepción de aquellos destinados a financiar emergencias públicas, deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y, el trámite de su utilización, será similar al sistema de desembolsos de Recursos Internos Públicos.

ARTICULO 13.- Las apropiaciones fijadas para inversiones de capital, solamente podrán ser ejecutadas previa identificación de los proyectos correspondientes, para lo cual el Organismo Ejecutor deberá someter el informe técnico-económico elaborado al efecto, a la aprobación de la Oficina Nacional de Planificación, de acuerdo a las prioridades que determine la Presidencia de la República. Copia de dicha aprobación, deberá anexarse a la solicitud de asignación para los desembolsos correspondientes.

ARTICULO 14.- En caso de que, durante la ejecución trimestral del presupuesto, se produzcan economías que se obtengan en el pago de amortización e intereses de la Deuda Externa y los subsidios al gas licuado de petróleo y a la electricidad, se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias necesarias para utilizarlas, en el financiamiento de los proyectos de inversión que figuran en esta ley.

ARTICULO 15.- La utilización de las Apropriaciones de los distintos Capítulos que conforman la Ley de Gastos Públicos, estará sujeta a la programación de la ejecución presupuestaria, conforme a lo dispuesto en Decreto No. 614-01 y a las normas y disposiciones que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

PARRAFO.- En aquellos casos en que existan compromisos originados en Cartas de Crédito o garantías bancarias, las cuotas a pagar de las mismas, deberán estar incluidas en la programación de la ejecución aprobada por la Oficina Nacional de Presupuesto para cada trimestre, para lo cual, se enviará a dicha Oficina el calendario de los desembolsos.

ARTICULO 16.- Las certificaciones de apropiación que expida la Oficina Nacional de Presupuesto en ningún caso constituyen carta o intención de garantía para comprometer el erario público. Los gastos del gobierno sólo podrán ejecutarse y pagarse mediante el proceso de gestión establecido por la Oficina Nacional de Presupuesto, de acuerdo a lo previsto en la programación trimestral de la ejecución, establecida mediante Decreto No. 614-01.

ARTICULO 17.- Para los fines de aplicación de lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley No. 531, del 11 de diciembre de 1969, respecto al cálculo de los excedentes presupuestarios, se establece a continuación la distribución mensual del monto de la estimación de ingresos aprobados por la presente ley:

(EN RD\$)

MESES	FONDO GENERAL	FONDOS ESPECIALES	RECURSOS INTERNOS
ENERO	5,581,833,081	3,477,407,439	9,059,240,520
FEBRERO	5,154,256,552	2,945,481,668	8,099,738,220
MARZO	5,255,450,840	3,198,257,631	8,453,708,471
ABRIL	6,264,087,187	3,257,619,397	9,521,706,584
MAYO	4,782,473,945	3,726,754,907	8,509,228,852
JUNIO	5,753,530,514	3,289,560,265	9,043,090,778
JULIO	5,404,493,006	3,494,415,218	8,898,908,223
AGOSTO	5,493,488,800	3,248,098,591	8,741,587,391
SEPTIEMBRE	5,593,891,860	3,369,522,437	8,963,414,297
OCTUBRE	5,724,671,457	3,538,872,907	9,263,544,365
NOVIEMBRE	5,728,672,165	3,436,192,034	9,164,864,199
DICIEMBRE	6,845,868,267	3,362,016,638	10,207,884,905
TOTALES	67,582,717,675	40,344,199,131	107,926,916,806

ARTICULO 18.- Se mantiene el Sistema de Fondos Reponibles como mecanismo excepcional de entrega de recursos presupuestarios para necesidades urgentes que no puedan ser financiadas mediante trámite administrativo de carácter normal.

PARRAFO I.- La Oficina Nacional de Presupuesto, mediante la norma reglamentaria respectiva, determinará los límites máximos de cada Fondo Reponible, tomando en cuenta la naturaleza de las actividades que realizan los Capítulos.

PARRAFO II.- La creación de un Fondo Reponible no requerirá programación de cuota de compromiso ni asignación de fondos por tratarse de una operación de naturaleza financiera.

PARRAFO III.- Las reposiciones de un Fondo Reponible se realizarán siguiendo todos los procedimientos de un trámite normal de ejecución presupuestaria.

ARTICULO 19.- La Tesorería Nacional desembolsará los Fondos Reponibles hasta el límite máximo establecido por la norma reglamentaria. Al inicio de cada ejercicio fiscal las entregas de fondos se realizarán previa presentación de la rendición final del período fiscal anterior.

ARTICULO 20.- Los montos de gastos consignados en el presupuesto se programarán siguiendo el criterio del devengado; en consecuencia, se consideran como límites máximos de gastos del trimestre el monto de todos aquellos que se devenguen en dicho período, se traduzcan o no en salidas de dinero en efectivo de la Tesorería Nacional. Los montos consignados como ingresos se estimarán y programarán siguiendo el criterio del percibido durante el período comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 21.- Las solicitudes de cuotas de compromisos pendientes de aprobación y de devengamiento al 31 de diciembre de cada año caducarán automáticamente y deberán ser solicitadas como parte del presupuesto del año siguiente.

ARTICULO 22.- Los balances existentes al 31 de diciembre del año 2003, correspondientes a aquellos Fondos Especiales Nacionales que no fueron originados en leyes, serán traspasados al Fondo General de la Nación, después de deducir el valor de los Libramientos u órdenes de pago en trámite, a nivel de la Contraloría General de la República o de la Tesorería Nacional, al 31 de diciembre del 2003.

PARRAFO.- Se exceptúan de la disposición de este artículo los siguientes Fondos Especiales:

- No. 1159 – Programa de Medicamentos Esenciales;
- No. 1164 – Oficina Metropolitana de Transporte;
- No. 1203 – Comedores Económicos;
- Y aquellos que corresponden a las dependencias de la Secretaría de Estado de Cultura.

ARTICULO 23.- A partir de la gestión a que se refiere la presente ley ningún organismo del Gobierno Central podrá crear nuevos ingresos por prestación de servicios o venta de bienes para destinarlos a necesidades específicas o particulares,

conforme lo establece la Ley No. 15, del 24 de agosto de 1966. Por tanto, deberán registrarse en el Fondo General de la Nación.

ARTICULO 24.- En el presupuesto de gastos se habilitan apropiaciones que son producto del funcionamiento propio del Estado y, por su naturaleza, no responden a un Capítulo en particular, tienen carácter exclusivamente presupuestario o expositivo y no significan la creación o conformación de organismo de tipo jurídico institucional alguno. Estos renglones se identifican como 998-“Deuda Pública” y 999-“Obligaciones a Cargo del Estado”.

ARTICULO 25.- No se podrá por orden administrativa trasladar apropiaciones presupuestarias de los Gastos de Capital destinados a proyectos de inversión a los Gastos Corrientes, así como tampoco de Aplicaciones Financieras a las apropiaciones para gastos corrientes o de capital. Para introducir modificaciones en estos conceptos, el Poder Ejecutivo deberá emitir un Decreto.

ARTICULO 26.- Los capítulos comprendidos en esta ley llevarán registros de ejecución presupuestaria de acuerdo con el detalle siguiente:

- 1) Los ingresos se registrarán siguiendo el criterio de la recaudación efectiva.
- 2) Los gastos se registrarán aplicando los criterios siguientes:
 - a) El **“Compromiso”**, que implica la afectación preventiva de la disponibilidad de las apropiaciones presupuestarias.
 - b) El **“Devengado”**, que se producirá en el momento en que se origine la obligación de pago.
 - c) El **“Pago”**, que debe reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Se considera “gastos efectivamente realizados” al total de los que han sido devengados, aunque no se hayan pagado.

PROYECTO MODIFICADO

ANEXO A

PRIMERA PARTE CONTENIDO DE LA LEY DE PRESUPUESTO

VISTO el Artículo 37, Acápito 12, de la Constitución de la República.

ARTICULO 1.- Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el Fondo General de la Nación (Fondo 100).

PARRAFO I.- Se exceptúan de esta disposición los ingresos generados por las Leyes Nos. 370 y 196, de fechas 22 de octubre de 1968 y 21 de septiembre de 1971, respectivamente, (FONDO 1644), para adquisición de mobiliario y equipo del Poder Judicial; los ingresos que genere la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de funcionarios y empleados públicos (FONDO 1796); los ingresos provenientes de la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, sobre la venta de sellos especiales del Colegio de Abogados (FONDO 1860); los ingresos provenientes de las tarifas del cobro de los servicios que preste el Instituto Postal Dominicano, según el Artículo 11 de la Ley No. 70, de fecha 29 de octubre de 1986 (FONDO 1909); los ingresos originados de la expedición de licencias privadas y oficiales para la tenencia y porte de armas de fuego (FONDO 1914); los ingresos provenientes de reembolsos de sueldos pagados por el Gobierno a empleados de Aduanas en las Zonas Francas (FONDO 1920), Decreto No. 472, del 11 de septiembre de 1987; los ingresos que se perciban por el pago de tasas y derechos aeronáuticos (FONDO 1940), Decreto No. 157, del 27 de septiembre de 1990; los ingresos provenientes del cobro de RD\$100.00 por expedición y renovación de carnets para extranjeros en el país (FONDO 1941); los ingresos por venta de formularios de importación de mercancías y el sobordo de las naves (FONDO 1943); los ingresos provenientes de las ventas del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE) (FONDO 1948); los ingresos provenientes de las ventas de sellos Pro-Parques, (FONDO 1952), Decreto No. 233, del 3 de julio de 1996; los ingresos provenientes de fianzas y depósitos de terceros, cuya custodia esté a cargo del Estado; los ingresos provenientes del Diferencial de los Derivados del Petróleo (FONDO 1954), Ley No. 112, del 1ro. de noviembre del 2000; el 8% de los ingresos internos (excluyendo los fondos especializados con anterioridad al 15 de enero de 1997) para los Ayuntamientos del país (FONDO 1955), Ley No. 17, de fecha 15 de enero de 1997 y sus modificaciones; 0.5% de los ingresos correspondientes al Fondo General (100) para los Partidos Políticos (FONDO 1956), Ley No. 275, del 21 de diciembre de 1997; los ingresos provenientes del 30% de la prima de Pólizas de Seguros (FONDO 1958); los ingresos generados por el pago de peajes (FONDO 1961), Ley No. 278, del 1ro. de marzo del 1972; los ingresos provenientes del 50% de las recaudaciones de Bancas de Apuestas (FONDO 1963); los ingresos provenientes del 50% de las tasas y derechos aeronáuticos cobrados a pasajeros transportados por las líneas aéreas a vuelos regulares y no regulares y del 50% de los ingresos por ventas de tarjetas de turismo de

pasajeros transportados en vuelos regulares y no regulares (FONDO 1970), Decreto No. 299, del 18 de febrero de 2001; los ingresos del 8% de los impuestos selectivos al tabaco y a los cigarrillos (FONDO 1972), Ley No. 168, de fecha 18 de octubre del 2001; los ingresos para el Fomento de la Industria Lechera (FONDO 1973), Ley No. 180, del 10 de noviembre del 2001; los ingresos destinados al fomento de energía alternativa (FONDO 1974) proveniente del 2% de los ingresos del Diferencial de los Derivados del Petróleo, (Ley No. 112-00).

PARRAFO II.- También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación, los ingresos provenientes de créditos y donaciones externos a favor del Estado.

PARRAFO III.- Los ingresos provenientes del Diferencial de los Derivados del Petróleo (Fondo 1954), no serán considerados Fondos Especializados en la Ley de Gastos Públicos, a los fines de aplicación de la Ley No. 17-97, del 15 de enero de 1997, y su modificación (Ley No. 166-03, del 6 de octubre del 2003), que destina, en favor de todos los Ayuntamientos del país, el 8% del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondientes a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos; el cual queda reducido a un 6.85%, transitoriamente, para el año 2004.

PARRAFO IV.- Se registrarán en el Fondo General de la Nación los porcentajes de las recaudaciones de los Fondos Especiales que se detallan a continuación:

No. FONDO	DETALLE	%
1143	SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO	3.98
1144	DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES	39.82
1147	PROCURADURIA GENERAL DE LA REP. DOM.	38.11
1154	DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE	24.07
1158	DIRECCION GENERAL DE CATASTRO	5.39
1159	PROGRAMA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES	0.08
1163	DIRECCION GENERAL DE GANADERIA	7.83
1164	OFIC. METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES	1.94
1165	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	39.95
1166	SECRETARIA DE ESTADO DE LA MUJER	19.74
1167	SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	12.37
1169	SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	55.71
1171	DIRECCION GENERAL DE MINERIA	14.93
1176	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	0.67
1177	SALUD PUBLICA	29.78
1178	INST. CARTOGRAFICO MILITAR	23.82
1181	BIBLIOTECA REPUBLICA DOMINICANA	37.95
1185	TEATRO NACIONAL	4.66
1186	MUSEO DEL HOMBRE DOMINICANO	5.23
1188	SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO	5.70
1189	GRAN TEATRO DEL CIBAO	49.00
1222	PROCURADURIA FISCAL DE LA REP. DOM.	22.25
1940	AVIACION CIVIL	38.71
1958	30% LIQUIDACION DE CIA. DE SEGUROS	30.56
1963	50% DE RECAUDACION BANCAS DE APUESTAS	24.33
1970	PROMOCION DE REP. DOM. EN EL EXTERIOR	54.96
1974	4% DEL DIFERENCIAL P/ENERGIA ALTERNATIVA	55.00

PARRAFO V.- Los depósitos en custodia, como son los relativos a fianzas y demás Fondos de Terceros, no están incluidos en la presente ley, ya que no pertenecen a la recaudación de ingresos fiscales. Por tanto, la Tesorería Nacional, además de registrarlos por separado, hará directamente su entrega a quienes corresponda.

ARTICULO 2.- Las demás leyes relativas a FONDOS ESPECIALES existentes seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente, en virtud de la disposición del Artículo 1, el sistema de especialización de los ingresos que se derivan de su aplicación.

ARTICULO 3.- No se realizarán coordinaciones de fondos para aumentar sueldos o crear plazas, si implican incrementos del total de la nómina existente al 31 de diciembre del 2003, salvo mediante Ley o Decreto.

ARTICULO 4.- Las nóminas de sueldos que se pagan con cargo a Fondos Especiales Nacionales, se unificarán con las del Fondo General, según se establece en el Decreto No. 538-03, del 4 de junio del año 2003, Artículos Nos. 4 y 5.

PARRAFO I.- Para tal efecto, se incluyen las apropiaciones para el pago de dichas nóminas en el Fondo General y se incrementa el Presupuesto de Ingresos del mismo, en base a una disminución equivalente en el Presupuesto de Ingresos de los Fondos Especiales.

PARRAFO II.- Durante el período de ejecución presupuestaria, la Tesorería Nacional procederá a registrar en el Fondo General, como ingresos, los valores mensuales de las nóminas, tomándolos de las fuentes que nutren los Fondos Especiales involucrados en la unificación de las mismas, según una programación que para tal finalidad le suministrará la Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTICULO 5.- Se aprueba la estimación de ingresos de fuentes internas en la cantidad de RD\$108,096,916,791 (Ciento Ocho Mil Noventa y Seis Millones Novecientos Diez y Seis Mil Setecientos Noventa y Uno), para el año 2004, de acuerdo a la siguiente clasificación, que se detalla en la Segunda Parte anexa:

Ingresos Corrientes	RD\$107,844,267,591
Ingresos de Capital	<u>RD\$ 252,649,200</u>
Total Ingresos	RD\$108,096,916,791

ARTICULO 6.- Se aprueban las apropiaciones de gastos para el año 2004, cuyo financiamiento corresponde a Recursos Internos en la cantidad de RD\$108,096,916,791 (Ciento Ocho Mil Noventa y Seis Millones Novecientos Diez y Seis Mil Setecientos Noventa y Uno), las cuales se detallan en el siguiente cuadro resumen del Presupuesto de Gastos con Recursos Internos por Capítulo y Programa:

ARTICULO 7.- Se aprueba la siguiente utilización de recursos externos para el año 2004, por Capítulo, en la cantidad de RD\$13,000,561,086 (Trece Mil Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Ochenta y Seis Pesos) cuya información por préstamos y donaciones se presenta en la Segunda Parte anexa:

(EN RD\$)

INSTITUCIONES	FUENTES EXTERNAS		TOTAL
	CREDITO EXTERNO	DONACIONES EXTERNAS	
101 CONGRESO NACIONAL	160,484,513		160,484,513
201 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	877,258,455	310,688,149	1,187,946,604
205 SEC. DE ESTADO DE FINANZAS	612,371,579		612,371,579
206 SEC. DE ESTADO DE EDUCACIÓN	854,248,986	55,377,018	909,626,004
207 SEC. DE ESTADO DE SALUD PUBLICA	3,609,606,990	158,095,645	3,767,702,635
208 SEC. DE E. DE DEP., EDUC. FÍS. Y REC.	519,200,001		519,200,001
209 SEC. DE ESTADO DE TRABAJO	85,770,000	575,150	86,345,150
210 SEC. DE ESTADO DE AGRICULTURA	663,900,919	13,894,409	677,795,328
211SEC. DE E. DE OBRAS PUB. Y COM.	497,960,780		497,960,780
215 SEC. DE ESTADO DE LA MUJER		5,372,342	5,372,342
218 SEC. DE EST. DE MEDIO AMBIENTE Y REC. NAT.	429,806,171	60,469,825	490,275,996
301 PODER JUDICIAL	231,480,154		231,480,154
998 SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	3,854,000,000		3,854,000,000
T O T A L E S	12,396,088,548	604,472,538	13,000,561,086

ARTICULO 8.- La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el artículo anterior, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presenten en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos.

ARTICULO 9.- Como consecuencia de los niveles de ingreso y apropiaciones de gastos del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos para la gestión 2004, se estima un Superávit de RD\$11,754,984,001 (Once Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Un Pesos), que sumado a las fuentes financieras de RD\$12,396,088,548 (Doce Mil Trescientos Noventa y Seis Millones Ochenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos) constituyen financiamiento para cubrir las obligaciones del Estado de RD\$24,151,072,549 (Veinticuatro Mil Ciento Cincuenta y Un Millones Setenta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos). El detalle de los flujos que determinan este resultado se presenta en el siguiente detalle y en la Cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento, que se anexa:

I	Total Ingresos	RD\$108,701,389,329
II	Total gastos	RD\$ <u>96,946,405,328</u>
I-II	SUPERAVIT	RD\$ 11,754,984,001
III	Fuentes Financieras	RD\$ 12,396,088,548
IV	Aplicaciones Financieras	RD\$ <u>24,151,072,549</u>
III-IV	FINANCIAMIENTO NETO	RD\$ (11,754,984,001)

ARTICULO 10.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No. 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público Núm. 531, la distribución detallada de las apropiaciones que acompaña a la presente ley se realizará por disposición administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución detallada por Categoría Programática, Función, Objeto, Cuenta, Subcuenta, Fuente de Financiamiento, Ubicación Geográfica y otras clasificaciones que considere necesarias, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTICULO 11.- Los aportes y subvenciones a organismos públicos y privados a que se refiere la clasificación objetal del Manual de Clasificadores Presupuestarios del Sector Público, deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

ARTICULO 12.- Los recursos provenientes de préstamos y donaciones internacionales, con excepción de aquellos destinados a financiar emergencias públicas, deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y, el trámite de su utilización, será similar al sistema de desembolsos de Recursos Internos Públicos.

ARTICULO 13.- Las apropiaciones fijadas para inversiones de capital, solamente podrán ser ejecutadas previa identificación de los proyectos correspondientes, para lo cual el Organismo Ejecutor deberá someter el informe técnico-económico elaborado al efecto, a la aprobación de la Oficina Nacional de Planificación, de acuerdo a las prioridades que determine la Presidencia de la República. Copia de dicha aprobación, deberá anexarse a la solicitud de asignación para los desembolsos correspondientes.

ARTICULO 14.- En caso de que, durante la ejecución trimestral del presupuesto, se produzcan economías que se obtengan en el pago de amortización e intereses de la Deuda Externa y los subsidios al gas licuado de petróleo y a la electricidad, se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias necesarias para utilizarlas, en el financiamiento de los proyectos de inversión que figuran en esta ley.

ARTICULO 15.- La utilización de las Apropriaciones de los distintos Capítulos que conforman la Ley de Gastos Públicos, estará sujeta a la programación de la ejecución presupuestaria, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 614-01 y a las normas y disposiciones que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

PARRAFO.- En aquellos casos en que existan compromisos originados en Cartas de Crédito o garantías bancarias, las cuotas a pagar de las mismas, deberán estar incluidas en la programación de la ejecución aprobada por la Oficina Nacional de Presupuesto para cada trimestre, para lo cual, se enviará a dicha Oficina el calendario de los desembolsos.

ARTICULO 16.- Las certificaciones de apropiación que expida la Oficina Nacional de Presupuesto en ningún caso constituyen carta o intención de garantía para comprometer el erario público. Los gastos del gobierno sólo podrán ejecutarse y pagarse mediante el proceso de gestión establecido por la Oficina Nacional de Presupuesto, de acuerdo a lo previsto en la programación trimestral de la ejecución, establecida mediante Decreto No. 614-01.

ARTICULO 17.- Para los fines de aplicación de lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley No. 531, del 11 de diciembre de 1969, respecto al cálculo de los excedentes presupuestarios, se establece a continuación la distribución mensual del monto de la estimación de ingresos aprobados por la presente ley:

(EN RD\$)

MESES	FONDO GENERAL	FONDOS ESPECIALES	RECURSOS INTERNOS
ENERO	5,590,974,614	3,482,432,571	9,073,407,185
FEBRERO	5,163,398,085	2,950,506,801	8,113,904,885
MARZO	5,264,592,373	3,203,282,764	8,467,875,136
ABRIL	6,273,228,720	3,262,644,530	9,535,873,249
MAYO	4,791,615,478	3,731,780,040	8,523,395,517
JUNIO	5,762,672,047	3,294,585,398	9,057,257,444
JULIO	5,413,634,539	3,499,440,351	8,913,074,889
AGOSTO	5,502,630,333	3,253,123,724	8,755,754,056
SEPTIEMBRE	5,603,033,393	3,374,547,570	8,977,580,962
OCTUBRE	5,733,812,990	3,543,898,040	9,277,711,029
NOVIEMBRE	5,737,813,698	3,441,217,167	9,179,030,864
DICIEMBRE	6,855,009,801	3,367,041,771	10,222,051,571
TOTALES	67,692,416,067	40,404,500,724	108,096,916,791

ARTICULO 18.- Se mantiene el Sistema de Fondos Reponibles como mecanismo excepcional de entrega de recursos presupuestarios para necesidades urgentes que no puedan ser financiadas mediante trámite administrativo de carácter normal.

PARRAFO I.- La Oficina Nacional de Presupuesto, mediante la norma reglamentaria respectiva, determinará los límites máximos de cada Fondo Reponible, tomando en cuenta la naturaleza de las actividades que realizan los Capítulos.

PARRAFO II.- La creación de un Fondo Reponible no requerirá programación de cuota de compromiso ni asignación de fondos por tratarse de una operación de naturaleza financiera.

PARRAFO III.- Las reposiciones de un Fondo Reponible se realizarán siguiendo todos los procedimientos de un trámite normal de ejecución presupuestaria.

ARTICULO 19.- La Tesorería Nacional desembolsará los Fondos Reponibles hasta el límite máximo establecido por la norma reglamentaria. Al inicio de cada ejercicio fiscal las entregas de fondos se realizarán previa presentación de la rendición final del período fiscal anterior.

ARTICULO 20.- Los montos de gastos consignados en el presupuesto se programarán siguiendo el criterio del devengado; en consecuencia, se consideran como límites máximos de gastos del trimestre el monto de todos aquellos que se devenguen en dicho período, se traduzcan o no en salidas de dinero en efectivo de la Tesorería Nacional. Los montos consignados como ingresos se estimarán y programarán siguiendo el criterio del percibido durante el período comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 21.- Las solicitudes de cuotas de compromisos pendientes de aprobación y de devengamiento al 31 de diciembre de cada año caducarán automáticamente y deberán ser solicitadas como parte del presupuesto del año siguiente.

ARTICULO 22.- Los balances existentes al 31 de diciembre del año 2003, correspondientes a aquellos Fondos Especiales Nacionales que no fueron originados en leyes, serán traspasados al Fondo General de la Nación, después de deducir el valor de los Libramientos u órdenes de pago en trámite, a nivel de la Contraloría General de la República o de la Tesorería Nacional, al 31 de diciembre del 2003.

PARRAFO.- Se exceptúan de la disposición de este artículo los siguientes Fondos Especiales:

- No. 1159 – Programa de Medicamentos Esenciales;
- No. 1164 – Oficina Metropolitana de Transporte;
- No. 1203 – Comedores Económicos;
- Y aquellos que corresponden a las dependencias de la Secretaría de Estado de Cultura.

ARTICULO 23.- A partir de la gestión a que se refiere la presente ley ningún organismo del Gobierno Central podrá crear nuevos ingresos por prestación de servicios o venta de bienes para destinarlos a necesidades específicas o particulares,

conforme lo establece la Ley No. 15, del 24 de agosto de 1966. Por tanto, deberán registrarse en el Fondo General de la Nación.

ARTICULO 24.- En el presupuesto de gastos se habilitan apropiaciones que son producto del funcionamiento propio del Estado y, por su naturaleza, no responden a un Capítulo en particular, tienen carácter exclusivamente presupuestario o expositivo y no significan la creación o conformación de organismo de tipo jurídico institucional alguno. Estos renglones se identifican como 998-“Deuda Pública” y 999-“Obligaciones a Cargo del Estado”.

ARTICULO 25.- No se podrá por orden administrativa trasladar apropiaciones presupuestarias de los Gastos de Capital destinados a proyectos de inversión a los Gastos Corrientes, así como tampoco de Aplicaciones Financieras a las apropiaciones para gastos corrientes o de capital. Para introducir modificaciones en estos conceptos, el Poder Ejecutivo deberá emitir un Decreto, de acuerdo a la Constitución y las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO 26.- Los capítulos comprendidos en esta ley llevarán registros de ejecución presupuestaria de acuerdo con el detalle siguiente:

- 1) Los ingresos se registrarán siguiendo el criterio de la recaudación efectiva.
- 2) Los gastos se registrarán aplicando criterios siguientes:
 - a. El “**Compromiso**”, que implica la afectación preventiva de la disponibilidad de las apropiaciones presupuestarias.
 - b. El “**Devengado**”, que se producirá en el momento en que se origine la obligación de pago.
 - c. El “**Pago**”, que debe reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Se considera “gastos efectivamente realizados” al total de los que han sido devengados, aunque no se hayan pagado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Antonio Vásquez Martínez
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez
Acosta**
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad
Hernández**
Secretaria

Ilana Neumann
Secretaria

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA